



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

|                  |                                                                                                                               |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CIUDAD Y FECHA   | Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)                                                         |
| REFERENCIA       | Expediente No. 11001333603420210019700                                                                                        |
| DEMANDANTE       | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.                                                     |
| DEMANDADO        | Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (reorganizado en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) |
| MEDIO DE CONTROL | Tutela                                                                                                                        |
| ASUNTO           | Sentencia Primera Instancia                                                                                                   |

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Porvenir S.A. actuando por medio de su representante judicial, quien otorgó poder a un abogado, interpuso acción de tutela en contra de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (reorganizado en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y seguridad social, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad en dar respuesta a la petición radicada el 17 de marzo de 2020 y 18 de febrero de 2021, y al no aplicar la normatividad vigente para el reconocimiento y pago de bono pensional tipo A, modalidad 2.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) PRIMERA: Se tutele el derecho fundamental de petición, ejercido por PORVENIR S.A., mediante las comunicaciones, del **17 de marzo de 2020 y el 18 de febrero de 2021**, enviadas al Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial; en ella se solicitó el reconocimiento y pago del **bono pensional tipo A, modalidad 2**, que por normatividad está a cargo de la entidad y cuyo beneficiario es el afiliado **Luis Enrique Parente Casado, identificado con cédula de ciudadanía 15887254**.

SEGUNDA: Se tutele el derecho fundamental al debido proceso, y los demás que su señoría encuentre vulnerados por la entidad accionada, por la omisión en la aplicación integral y debida de la normatividad vigente que regula el reconocimiento y pago a su cargo del bono pensional tipo A, modalidad 2 del afiliado. (...)

### 1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

**1.2.1** El 02 de julio de 2019 el Instituto Nacional De Los Recursos Naturales Renovables Del Ambiente -INDERENA, entidad en la cual labora el afiliado Luis Enrique Parente Casado, emitió la Información Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) No201907830115395000690002.

**1.2.2** El referido documento actualizó la historia laboral del cotizante y, por lo tanto, constituye el soporte para el reconocimiento y pago del bono pensional causado.

**1.2.3** Validada la certificación mencionada, se observa que los tiempos trabajados por el afiliado Luis Enrique Parente Casado con el Instituto Nacional De Los

Recursos Naturales Renovables Del Ambiente -INDERENA, son responsabilidad del Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial y por ende, deben ser asumidos por esa entidad, de conformidad con el señalado en el parágrafo 5º del artículo 23 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 11 del Decreto 1513 de 1998.

**1.2.4** Una vez establecida la obligación del reconocimiento y pago del bono pensional, prevista en el precepto 115 de la Ley 100 de 1993, a cargo del Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial; la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en representación del afiliado Luis Enrique Parente Casado, conforme a lo indicado en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994, envió, el 17 de marzo de 2020, una comunicación de cobro, solicitando el reconocimiento y pago del cupón a cargo.

En la solicitud se indica que **la entidad accionada debe aportar el respectivo Acto Administrativo de Resolución de Reconocimiento que se ajuste a lo señalado en el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el precepto 27 de Decreto 1513 de 1998**, y adicionalmente, efectuar el avance de reconocimiento por medio del aplicativo del Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**1.2.5** A la fecha, la entidad no ha dado respuesta al derecho de petición y en especial no ha emitido el Acto Administrativo de Resolución de Reconocimiento del Bono Pensional, según lo establece el artículo 1 del Decreto 1513 de 1998, y en el término fijado en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003.

Asimismo, es de resaltarse que la entidad accionada no ha realizado la respectiva marcación de “RECONOCIDO” en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que ha impedido injustificadamente el avance con la emisión, reconocimiento y pago del bono pensional a su cargo.

Para efectos de claridad, a continuación, se ilustra lo observado en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

| CUOTAS PARTES |                                                        |                    |               |                   |                             |                             |                             |                             |                             |                             |                             |
|---------------|--------------------------------------------------------|--------------------|---------------|-------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| FORMA         | FECHA / NOMBRE                                         | ESTADO CORRIENTE   | DEUDA A PAGAR | VALOR DE LA CUOTA | VALOR DE LA CUOTA POR PAGAR | VALOR DE LA CUOTA POR PAGAR | VALOR DE LA CUOTA POR PAGAR | VALOR DE LA CUOTA POR PAGAR | VALOR DE LA CUOTA POR PAGAR | VALOR DE LA CUOTA POR PAGAR | VALOR DE LA CUOTA POR PAGAR |
| Entidad       | OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DEL AMBIENTE                 | ENTIDAD ENTIDAD    | 1,324         |                   |                             |                             |                             |                             |                             |                             |                             |
| Contribuyente | SISTEMA MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE | PNO RECONOCIMIENTO | 1,324         |                   |                             |                             |                             |                             |                             |                             |                             |
| Contribuyente | ENTIDAD                                                | PNO RECONOCIMIENTO | 1,324         |                   |                             |                             |                             |                             |                             |                             |                             |
| TOTAL         |                                                        |                    |               |                   |                             |                             |                             |                             |                             |                             |                             |

**1.2.6.** Es importante destacar que Porvenir S.A. adicional al cobro del 17 de marzo de 2020, le envió a la entidad ministerial una insistencia el 18 de febrero de 2021.

**1.2.7** Ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Porvenir S.A., el afiliado Luis Enrique Parente Casado elevó la solicitud de Reclamación Prestacional. En este punto, es importante recalcar que, Porvenir S.A. ha informado y gestionado los trámites correspondientes para lograr el cobro y pago efectivo del bono adeudado que le corresponde al Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial y en esa medida, conforme al artículo 68 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, dichos recursos son necesarios para financiar la prestación pensional; así y conforme a lo estipulado en el artículo al artículo 48

de Carta Política, adicionado por el precepto 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, a la Administradora de Pensiones, no le será posible reconocer ninguna prestación económica sin los recursos para poder financiar.

**1.2.8** Finalmente, esta Administradora se permite manifestar que, del trámite a cargo de la entidad ministerial, dependen la solicitud de redención del bono pensional del emisor Gobernación del Amazonas, por cuanto el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales habilita a Porvenir únicamente permite solicitarla redención, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, de la entidad departamental; hasta que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, haga los avances de reconocimiento en el sistema interactivo.

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 3 de agosto de 2021, con providencia del 4 de agosto de 2021 se admitió y se ordenó notificar a la accionada Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la cual presentó su informe de tutela el 9 de agosto de 2021.

El 17 de agosto de 2021 se profirió fallo de primera instancia tutelando el derecho fundamental de petición.

El 19 de agosto de 2021 el accionado presentó impugnación al fallo de tutela y con auto del 25 de agosto de 2021 se concedió lo solicitado.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera -Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. José Éver Muñoz Barrera, en providencia del 06 de octubre de 2021 decretó la nulidad de todo lo actuado desde la admisión misma del recurso de amparo constitucional, debiendo vincular al proceso tutelar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El 19 de octubre de 2021 se ordenó Vincular al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera -Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. José Éver Muñoz Barrera, en providencia del 06 de octubre de 2021

### **1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (reorganizado en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)**

El Coordinador Grupo de Talento Humano del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante memorando con radicado 4001-3-00578 de fecha 21 de octubre de 2021, informó al Grupo de Procesos Judiciales sobre la presente acción de tutela.

Por su parte, a través de oficio con radicado 4001-2-00967 de fecha 21 de octubre de 2021, el Coordinador Grupo de Talento Humano, le contestó a la Coordinadora de Bonos Pensionales del Fondo de Pensiones –PORVENIR-

mediante oficio con radicado 4001-2-00253 de 26 de marzo de 2021, el Coordinador Grupo de Talento Humano, dio respuesta a la petición con radicado 10186 de 25 de

marzo de 2021, presentada por el señor Luis Enrique Parente Casado, en los siguientes términos:

*“1. Con respecto a la primera parte de su pregunta en la cual indica que “Estimado señor el pasado 17 de marzo del 2020 pensiones PORVENIR solicitó a usted la solicitud y pago de mi bono pensional y a la fecha PORVENIR me indica que no hay ninguna respuesta por parte suya.”*

*R/ Revisados los antecedentes de radicación ante este Ministerio, le informo, que a la fecha, el Fondo de Pensiones Porvenir, NO, ha realizado la solicitud del reconocimiento para pago del bono pensional a su nombre, para lo cual, dicha entidad debe dar cumplimiento a lo indicado por la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los Instructivos 8 o 9 de 2007 según corresponda, y de acuerdo con lo indicado en la Circular No 2-2018039142 proferida por la DGRESS el 30 de octubre de 2018, la cual relaciona los soportes que deben ser entregados para el reconocimiento y pago. (...)*

*2. En relación con la segunda parte de su pregunta, en la cual nos solicita información relacionada con “Solicitó y me indique porque no han pagado mi bono y si ya le dieron orden al FONPET de pagarlo a PORVENIR me envíen por este medio la resolución que el ministerio radicó ante el FONPET adjunto documentos que me envió PORVENIR.”*

*R/ El bono pensional, no ha sido pagado por que su fondo de pensiones no lo ha solicitado, esto con base en lo enunciado en el punto anterior, ahora bien, con respecto a lo relacionado al Fonpet, es importante resaltar que el mismo fue creado mediante la ley 549 de 1999 y su objeto es el cubrimiento del pasivo pensional de las entidades territoriales; El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fue creado mediante la ley 99 de 1993 y es una entidad del orden nacional, por lo tanto no forma parte ni tiene recursos en dicho Fondo.”*

Este oficio se notificó al señor Luis Enrique Parente Casado, con copia a la administradora de pensiones.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que, conforme a la documentación suministrada por la Coordinación del Grupo de Talento Humano, PORVENIR S.A.-en fechas 17 de marzo de 2020 y 18 de febrero de 2021, no presentó ante este ministerio solicitud formal de reconocimiento de bono pensional a favor del señor Parente Casado. Tan cierto es esto, que de las pruebas aportadas por la accionante no se observa constancia de radicación de petición en las fechas señaladas.

En este punto, es de resaltar que, de acuerdo con la información disponible en la página web del Ministerio en el enlace <https://www.minambiente.gov.co/index.php/servicios-de-atencion-al-ciudadano/pqrsd> los canales de atención habilitados para cualquier solicitud o PQRS, son los siguientes:

Correo electrónico: [servicioalciudadano@minambiente.gov.co](mailto:servicioalciudadano@minambiente.gov.co)

Ventanilla única de correspondencia y atención presencial al ciudadano: Cra.13 No. 37 -38

Línea de atención:(conmutador: (57+601) 3323400)

En ese sentido, queda claro que la entidad accionante no ha radicado ante el Ministerio, por los medios dispuestos para tales fines, solicitud o petición de

reconocimiento y pago del bono pensional tipo A, modalidad 2, a favor del afiliado Luis Enrique Parente Casado, identificado con cédula de ciudadanía 15887254.

## **1.5 PRUEBAS**

- ✓ Copia de la Certificación de Información Laboral, que soportan los hechos indicados en el presente caso.
- ✓ Copia de las Comunicaciones enviadas al Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial y del respectivo comprobante de entrega, para los casos del envío en físico.
- ✓ Copia del Poder para actuar, conferido por la doctora Johana Andrea Lesmes Mendieta, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- ✓ Copia del Certificado de Existencia y Representación de la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Memorando con radicado 4001-3-00578 de fecha 21 de octubre de 2021, suscrito por el Coordinador Grupo de Talento Humano del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- ✓ Oficio con radicado 4001-2-00967 de fecha 21 de octubre de 2021, suscrito por el Coordinador Grupo de Talento Humano.
- ✓ Oficio con radicado 4001-2-00253 de 26 de marzo de 2021, suscrito por el Coordinador Grupo de Talento Humano.
- ✓ Correo de fecha 10 de noviembre de 2020, remitido por el Coordinador Grupo de Talento Humano a María Camila Alfonso Carrillo, a la dirección electrónica mcalfonso@porvenir.com.co.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.2 ASUNTO A RESOLVER**

El despacho debe establecer si la demandada Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible vulnera los derechos fundamentales de Derecho de debido proceso, petición y seguridad social ante la presunta omisión de la entidad en dar respuesta a la petición radicada el 17 de marzo de 2020 y 18 de febrero de 2021, y no aplicar la normatividad vigente para el reconocimiento y pago de bono pensional tipo A, modalidad 2.

## 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

### Debido Proceso

*De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa<sup>1</sup>.*

### Seguridad Social

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”<sup>2</sup>

### Derecho de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>3</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados elevar peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-163/19

<sup>2</sup> Sentencia T-690/14

<sup>3</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negritas en el texto).

*“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>4</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>5</sup>.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagrado de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”* (Negrilla fuera de texto).

## 2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

La **carencia actual de objeto** es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia *“(…) El **hecho superado** se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El **daño consumado** tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (…)”<sup>6</sup>*

En el presente asunto la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Porvenir S.A. pretende la protección de los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso y Seguridad Social para atender el caso de su afiliado el señor Luis Enrique Parente Casado, identificado con cédula de ciudadanía 15887254 y se ordene al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contestar las peticiones radicadas el 17 de marzo de 2020 y 18 de febrero de 2021 en donde solicita el reconocimiento y pago del bono pensional tipo A, modalidad 2, que

---

<sup>4</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>5</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>6</sup> Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

por normatividad está a cargo de la entidad y cuyo beneficiario es el afiliado Luis Enrique Parente Casado, identificado con cédula de ciudadanía 15887254.

Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le presentaron una solicitud de expedición de un bono pensional así:

22401/  
Bogotá D.C.,

17 MAR. 2020

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
CALLE 37 NO. 8-40  
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA



Ref. Rad. Porvenir. N.A

**C.C. 15887254**

Tipo de redención: RECONOCIMIENTO Y PAGO

T.N. N.A

COR - BON

Porvenir S.A. le da un saludo cordial.

Con el fin de concluir el trámite del bono pensional de nuestro(a) afiliado(a) **LUIS ENRIQUE PARENTE CASADO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **15887254**, Porvenir S.A., en representación del afiliado y en virtud de lo estipulado en el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se permite solicitar el reconocimiento y pago del cupón a su cargo, al que nuestro afiliado tiene derecho.

Este bono pensional se encuentra liquidado en la página de la Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito público, conforme a las certificaciones de tiempo y de servicio expedidas por los empleadores antes del traslado de régimen, debidamente expedidas conforme el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998 y que se adjuntan al presente, los cuales gozan de presunción de legalidad, e igualmente los periodos cotizados en COLPENSIONES, cargados en la liquidación directamente por dicha entidad mediante el procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 3798 de 2003, el cual se presume de derecho certificado, conforme a la misma norma.

Esta solicitud se hace con fundamento en el artículo 20 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 3 del C.C.A, y del artículo 7 del Decreto 510 de 2003 en atención a que del reconocimiento y pago del presente bono por parte de su entidad, depende el reconocimiento del beneficio pensional del solicitante y la dilación en su pago puede conllevar al pago de intereses moratorios conforme el artículo 12 del Decreto 1748 de 1995.

Conforme al artículo 20 del Decreto 1748 de 1995 la fecha de redención de este bono pensional fue el pasado "17/07/2017"

En virtud de lo expuesto Porvenir S.A., solicita reconocer y pagar el cupón a su cargo de acuerdo a lo indicado por la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los Instructivos 8 ó 9 de 2007 según les corresponda, para tal efecto adjuntamos los siguientes documentos soporte:

- Copia cédula de ciudadanía.
- Historia laboral donde se encuentra la manifestación prevista en el inciso 1 del Artículo 14 del Decreto 1474 de 1997.
- Certificaciones laborales expedidas por los empleadores públicos, conforme el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, en los formatos establecidos por el Ministerio de hacienda y crédito público.
- Liquidación de Tiempos de Bono Pensional, donde se encuentra certificada la información de Colpensiones, conforme al artículo 5 del Decreto 3798 de 2003.

Es preciso señalar que el pago del bono se debe efectuar conforme a lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 3798 de diciembre 26 de 2003, que establece:

*(...) Artículo 16. Redención normal de bonos pensionales. Cuando se solicite la redención normal de un bono pensional tipo A que no haya sido emitido, el valor a pagar será el del bono actualizado y capitalizado a la fecha de redención normal y solamente actualizado entre esta fecha y la de la resolución que ordena el pago. (...)*

Adicionalmente es necesario realizar la marcación correspondiente dentro del aplicativo interactivo de Bonos Pensionales, tal como queda especificado en el "Manual para Registrar en el Sistema de Bonos Pensionales Trámites de Emisiones, Reconocimiento, Pagos, Anulación y Reintegros de Cupones de Bonos Pensionales de Emisores y/o Cuotapartes de Bonos Pensionales."

Igualmente, le recordamos que en el evento en que su entidad vaya a hacer uso de los recursos establecidos en la Ley 549 de 1999, debe efectuar los trámites administrativos señalados en la mencionada norma con mayor celeridad, a fin de garantizar que el pago del bono pensional de nuestro afiliado se efectúe dentro de los términos del artículo 17 del Decreto 1748 de 1995, toda vez que, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 549 de 1999, su responsabilidad en el pago del cupón a su cargo no cesa por incumplimientos en los términos legales o por los requisitos propios para acceder a los recursos del FONPET.

En ese sentido, se solicita enviar la resolución mediante la cual se informa que se va a disponer de los recursos de la cuenta de propósito general, la autorización del Representante Legal, y copia del Acto Administrativo de incorporación de los recursos al Presupuesto de la vigencia fiscal 2016. De igual manera aplicativo de bonos pensionales.

Para efectos del pago, debe hacerse a nombre de PORVENIR FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS con Nit. 800.224.808-8, al número de cuenta corriente 256-09787-4 del Banco de Occidente, conforme al instructivo anexo, y remitir copia de la consignación junto con la Resolución Notificación Reconocimiento y Pago Bonos Pens - Porvenir S.A. [notirecpagobonospens@porvenir.com.co](mailto:notirecpagobonospens@porvenir.com.co)

Porvenir S.A. queda a la espera del reconocimiento y pago solicitado. Para información adicional sobre esta comunicación, lo invitamos a comunicarse con ANALISTA GLORIA MARITZA AREVALO TELEFONO 3393000 EXT 75651 DIRECCION Bogotá D.C. en la Carrera 13 N° 26 A - 65 Piso 5 en donde gustosamente atenderemos sus inquietudes.

Para dar respuesta a este comunicado por favor cite el número TN- 1894 – 15887254

Cordial Saludo,

  
JOAN SEBASTIAN CUADROS RAMIREZ  
Coordinador de Bonos Pensionales  
PORVENIR

El despacho encuentra que no hay vulneración al derecho del debido proceso y seguridad social, toda vez que aun la entidad accionada no ha definido inaplicar la normatividad que dice el accionante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Porvenir S.A. se ha omitido, y por otro lado, sin toda la información completa no hay lugar a determinar el derecho en seguridad social que

debe asistirle al señor Luis Enrique Parente Casado, identificado con cédula de ciudadanía 15887254.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición, analizando el material probatorio el despacho encuentra que tampoco se vulnera, pues si bien en la fecha en que fue notificada la acción de tutela había vulneración del derecho de petición del accionante, tal conducta ha cesado, dado que la accionada dio respuesta con **oficio radicado 4001-2-00967 de fecha 21 de octubre de 2021**, en donde el Coordinador Grupo de Talento Humano, le informó a la Coordinadora de Bonos Pensionales del Fondo de Pensiones –PORVENIR- los soportes que se deben entregar para el reconocimiento y pago de los bonos pensionales.

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la notificación de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A. y al representante legal de la Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (reorganizado en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c50be873d3010c52efe8812b17949581d14edd50c394535139b3de3f0ee8a0**  
Documento generado en 27/10/2021 08:44:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>